

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 17:03

Para: Daniela Molina Ospina <dani-1912@hotmail.com>

Se acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Daniela Molina Ospina <dani-1912@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:59

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Daniela Molina Ospina.
Estudiantes de Derecho Usb

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: FERNANDO BRAND GIRÓN

RADICACIÓN: 76520-31-03-003-2015-00093-00

DANIELA MOLINA OSPINA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1114832174 del Cerrito (V.), abogada titulada con tarjeta profesional No. 358.542 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico: dani-1912@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone la ley 2212 de 2023, obrando en nombre y representación del demandado, el señor FERNANDO BRAND GIRÓN, en virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 0995, fundamentado en los siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Primero: El día 10 de julio de 2023, solicite respetuosamente al juzgado tercero civil del circuito de Palmira (V), efectuará un control de legalidad al proceso ejecutivo hipotecario de radicación No.: 76520-31-03-003-2015-00093-00, conforme lo dispone el artículo 132 y 422 del código general del proceso, con el objetivo de, que se analizará si los instrumentos representativos del crédito para la adquisición de vivienda se anexaron a la demanda en su totalidad, conforme lo dispone la ley 546 de 1999 y la circular externa 85 de 29 de diciembre de 2000 emitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, en ese mismo orden de ideas se verificará por parte del juzgador si en el citado proceso se cumplen con las condiciones necesarias para darle eficacia al título valor, dado que se trata de un título complejo y como consecuencia de lo anterior emitiera un pronunciamiento en el cual determinará si continúa o no con la ejecución, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de la obligación hipotecaria que hoy se encuentra en cobro.

Segundo: El día 24 de julio de 2023, fue notificado a través de estado electrónico el auto interlocutorio número 0995, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de efectuar un control, de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de efectuar un control, de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

El despacho judicial manifiesta no acceder a la petición de efectuar un control, de legalidad por lo expuesto en las consideraciones del auto precitado, en las cuales expone los siguientes:

Respecto de la presente solicitud de que se efectúe un control de legalidad, se advierte que la misma se torna improcedente pues habiéndose emitidos las decisiones que pusieron fin al debate y estando estas ejecutoriadas, este estrado ya no cuenta con la competencia para revivir términos reclusos. Lo anterior en concordancia con el artículo 42#12 del CGP, que señala respecto de los deberes del Juez: “(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Nótese que a estas alturas del proceso, el mismo se encuentra finiquitado desde hace mucho tiempo y el mencionado control de legalidad debió surtirse en la etapa inicial, es decir en la admisión de la demanda; o en la etapa de contradicción a instancias del hoy solicitante, etapas en las que el ejecutado señor FERNANDO BRAND GIRON guardó silencio.

Cuarto: Refiriéndose el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en atención a la solicitud, a que este no cuenta con la competencia para revivir término precluidos, no obstante la solicitud presentada el 10 de julio de 2023 no está encaminada a esto, lo que se requiere es se realice un control de legalidad de los instrumentos representativos del crédito para la adquisición de vivienda se anexaron a la demanda en su totalidad, conforme lo dispone la ley 546 de 1999 y la circular externa 85 de 29 de diciembre de 2000 emitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, que de acuerdo al precedente jurisprudencial de las altas cortes, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso:

“Por cuanto ‘...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil”(sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...). (Subrayado propio)

Argumentos que fueron esbozados en la solicitud de control oficioso presentada el 10 de julio de 2023, los cuales se citan nuevamente:

La Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil . Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la Sentencia STC 9367-2019, en la cual indica que:

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia. por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan

inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección..”

Concepto que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias:, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto)

Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Como lo expresó la Corte Suprema Sala Casación Civil y Agraria en la Sentencia [STC-2020](#)

“En lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también

debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 43º inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).”

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, solicito respetuosamente al despacho judicial realice un control oficioso sobre los documentos representativos del crédito conforme lo dispone dispone la ley 546 de 1999 y la circular externa 85 de 29 de diciembre de 2000 emitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, en ese mismo orden de ideas se verificará por parte del juzgador si en el citado proceso se cumplen con las condiciones necesarias para darle eficacia al título valor.

Cordialmente,